



CORNARE	Número de Expediente: 056150324247	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0167-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 13/02/2020	Hora: 08:59:50.5...	Folios: 6

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 131-0883 del 12 de agosto de 2019, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad OBRA NEGRA S.A, identificada con NIT N° 811.000.033.5 representada legalmente por el señor MAURICIO ZULUAGA LATORRE, del cargo único formulado con el Auto N° 112-0998 del 8 de octubre de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo analizado en la referida resolución, imponiéndole una multa por valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$15.209.355,24).

Que dicha Resolución fue notificada el día 10 de septiembre de 2019, por lo que por medio de oficio N° 131-8276 del 23 de septiembre de 2019, el apoderado de la Sociedad OBRA NEGRA S.A, interpone recurso de reposición contra la misma.

### SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que el recurrente manifiesta en su escrito que:

*"FALSA MOTIVACIÓN*

*Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP Milton Chavès García, radicado 22326: Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F: GJ-165/V.01

Nov-01-14

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Para el caso concreto existe una falta de apreciación y de comprensión lectora por parte del despacho, toda vez que es de resaltar que el uso de las siguientes frases: resaltar "las presuntas intervenciones" "si bien es cierto puede verse configurado una infracción ambiental" o "ya se habían suspendido las actividades", no implica un reconocimiento de responsabilidad o confesión, porque en ningún momento se utilizan verbos que indiquen tal propósito. Por lo tanto, resulta arbitraria y contraria a derecho la conclusión de una aceptación de responsabilidad.

Sobre la no procedencia de la cosa juzgada, de nuevo interpreta mal el despacho las causales de cesación del trámite sancionatorio ambiental, por qué tal como lo argumentan "pero fue cesado dicho proceso pues los cargos imputados no eran procedentes para esta, pero sí para la sociedad OBRA NEGRA S.A." Es claro que este argumento por ustedes solicitado, es en otras palabras la causal 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 por lo tanto es claro el error conceptual de Ustedes como autoridad ambiental a la hora de confundir la imposibilidad de continuar con un trámite sancionatorio ambiental por muerte del presunto infractor con que la conducta no sea imputable al presunto infractor.

De toda la literalidad del acto administrativo 131-0883-2019 el despacho jurídico de la autoridad ambiental, en ningún momento logra determinar más allá de toda duda razonable que la presunta conducta fue cometida por OBRA NEGRA S.A., HORTENSIAS Y CAMELIOS S.A. Y CIA S.C.A o Corficolombiana, porque el único argumento que utilizan para justificar el inicio del sancionatorio a mi representada es por la liquidación (muerte) de esta última sociedad. Pero en ningún momento Ustedes logran probar que quien cometió la conducta fue OBRA NEGRA S.A.

Un claro ejemplo de lo anterior, es que no existe dentro del plenario, la razón por la cual fue OBRA NEGRA S.A. quien cometió la conducta, si cuando se inicia la queja, deciden Ustedes comenzar con Corficolombiana y posteriormente con HORTENSIAS Y CAMELIOS. No basta por sí solo argumentar como lo hacen ustedes, que por la simple liquidación de una sociedad y ante la imposibilidad de continuar con el trámite sancionatorio ya que alegaron fue muerte del presunto infractor, y decidan continuarlo sin la certeza de quién cometió la presunta infracción, es decir, no se estableció en el acto administrativo recurrido en cabeza de quién y cómo se presentó esa culpa o dolo.

Si bien es cierto que con las visitas técnicas, se observó y plasmó por parte de Ustedes en los informes técnicos unos movimientos de tierra, no establecieron las circunstancias del mismo, y menos, si fue por culpa o dolo de alguna de las dos sociedades. Este fue un error procesal, del cual no está mi representada en la capacidad de soportar, aún más delicado, no están probadas las circunstancias de tiempo modo o lugar, para atribuir la responsabilidad de alguna de las 3 sociedades ya mencionadas.

**FALTA DE CERTEZA DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE COMETE LA CONDUCTA.**

- Resolución No. 112 1751 del 26 de abril de 2016 de CORNARE. Se impone medida preventiva de suspensión de actividades en contra del predio propiedad de Fiducia Corficolombiana S.A. con coordenadas 6°4'22.5"N/75°23'51.4"O/2306 msnm ubicado en la vereda el capiro.
- Informe técnico 112-0816 del 20 de abril de 2016 de CORNARE, coordenadas geográficas del predio 6°4'22.5"N/75°23'51.4"O/2306 msnm ubicado en la vereda el capiro. Donde se le ordena a Corficolombiana S.A. suspender actividades de movimiento de tierras y restaurar ronda hídrica.
- Informe técnico 112-1520 de 2016, donde consta como presunto infractor a Corficolombiana S.A.
- Acto administrativo 112-0924-2016, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Corficolombiana, por las conductas cometidas en las coordenadas 6°4'22.5"N/75°23'51.4"O/2306 msnm.
- Acto administrativo 112-0013-2017, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de HORTENSIAS Y CAMELIOS S.A. Y CIA SCA, y en cuyas pruebas se encuentra el Informe técnico 112-0816 del 20 de abril de 2016 en donde se le ordena a Corficolombiana S.A. suspender actividades de movimiento de tierras y restaurar ronda hídrica.
- Informe técnico 131-0225-2017 de CORNARE, cuyo presunto infractor se señala a HORTENSIAS Y CAMELIOS.
- Acto administrativo 112-0314-2017, por medio del cual se formula pliego de cargos contra HORTENSIAS Y CAMELIOS, donde como pruebas se tienen entre otras el informe técnico 112-0816 de 2016 (Dirigido a Corficolombiana como presunto infractor) y el 131-0225 de 2017 (Dirigido a HORTENSIAS Y CAMELIOS como presunto infractor)
- Acto administrativo 112 — 0918 — 2017, mediante el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se impone medida preventiva a OBRA NEGRA S.A. Y en donde se utiliza como prueba 112-0816 de 2016 (Dirigido a Corficolombiana como presunto infractor), el 112-1520 de 2016 (Dirigido a Corficolombiana como presunto infractor), y el 131-0225 de 2017 (Dirigido a HORTENSIAS Y CAMELIOS como presunto infractor)

## CONCLUSIONES

Han determinado para el caso en concreto a 3 presuntos infractores ambientales a saber: 1) Corficolombiana, 2) HORTENSIAS Y CAMELIOS, y 3) a OBRA NEGRA S.A. Pero no media acto administrativo del sancionatorio ambiental, que determine las razones por las cuales la conducta la cometió la sociedad OBRA NEGRA S.A. y no las otras dos sociedades.

Igualmente, el hecho de argumentar "las presuntas intervenciones" no constituye una aceptación de responsabilidad a saber, toda vez que la palabra presuntas la define la RAE como adj. Supuesto, es decir, Considerado real o verdadero sin la seguridad de que lo sea. Lo mismo sucede con "si bien es cierto puede verse configurado una infracción ambiental", de nuevo ni se entiende aceptada la responsabilidad ni mucho menos, solamente de la apreciación de la posible existencia de una infracción, sin distinción o aceptación de haber cometido tal conducta.

## FALTA DE MOTIVACIÓN

Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP Milton Chaves García, radicado 22326: "En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste,

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

al menos en forma sumario, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse.

En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción."

Para el caso concreto, si bien está claro que el acto administrativo con radicado 131-0883- 2019, en el cargo primero y único, justifican la infracción ambiental con base en el acuerdo corporativo 251 de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección y conservación aferentes de las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", es menester realizar las siguientes apreciaciones:

1. La consideración jurídica principal para la expedición de este acuerdo corporativo, fue el artículo 206 de la ley 1450 del 2011, que reza: Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, **para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional,** (Subrayas y negritas fuera del texto original)
2. Del artículo 206 de la ley 1450, se desprende la siguiente conclusión: La primera es, que es exclusivamente obligación de las autoridades ambientales acotar las rondas hídricas; la segunda, es que para proceder con el acotamiento de las rondas hídricas, las autoridades debieron esperar a que el Gobierno Nacional fijara los estudios y criterios correspondientes.
3. El acuerdo corporativo 251 de 2011 de Cornare, si bien goza de una presunción de legalidad, éste solamente se basó de manera parcial en el artículo 206 de la ley 1450, pues no esperó para su expedición los lineamientos expedidos por el Gobierno.
4. El artículo 206 de la ley 1450 de 2011, fue reglamentado por el decreto 2245 de 2017 "mediante el cual se fijaron criterios técnicos para realizar los estudios de acotamiento de rondas hídricas".
5. En el 2018, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, expide la resolución 0957 de 2018, mediante la cual se adopta la guía técnica para el acotamiento de las rondas hídricas.
6. Con la expedición del acuerdo corporativo 251 de 2011, CORNARE no tuvo en cuenta el decreto 2245 de 2017, y mucho menos la resolución 0957 de 2018.

De las apreciaciones anteriores, está claro y más allá de toda duda razonable que la Corporación expidió un acto administrativo -251 de 2011- sin los presupuestos legales para su expedición -decreto 2245 de 2017 y resolución 0957 de 2018- ya que para dar aplicación al artículo 206 de la ley 1450, se debió esperar a la reglamentación del Gobierno Nacional. Por lo tanto, al estar sancionando mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, y tomando como base el 251 para determinar las infracciones y posibles daños ambientales, está actuando contrario a la Ley.

Aunado a lo anterior, es probable que el acuerdo corporativo 251 de 2011 y sus criterios, sean similares a los del Gobierno, pero por más similitud que se encuentre, no era competencia de CORNARE fijarlos, tal como lo contempló el Consejo de Estado, Sección primera, radicado 11001-03-24-000-2016-00457, medio de control de nulidad simple, donde se demanda la nulidad de un acto administrativo de la CVC, por medio del cual establecieron un modelo para calcular multas por violación a la normatividad ambiental; y en sus argumentos de defensa manifestaron que era un modelo idéntico al estipulado por el MADS, y cuya decisión del Consejo de Estado fue declarar nulo el acto administrativo de la CVC por falta de competencia.

Sin embargo, CORNARE aún se encuentra a tiempo de subsanar este tipo de asuntos, con el fin de evitar una acción de simple nulidad en contra del acuerdo corporativo 251 de 2011, cuyo competente sería el Consejo de Estado. Es decir, para estos casos en el que nos encontramos de recurso de reposición, declarar nulo el procedimiento y archivar la investigación, y para los nuevos trámites que se encuentren en indagación preliminar o hasta antes de presentaciones de alegatos de conclusión, expedir un nuevo acuerdo corporativo que tenga en cuenta los criterios fijados por el Gobierno Nacional en cuanto al acotamiento de las rondas hídricas, con el fin de garantizar el debido proceso a los presuntos infractores.

#### **PETICIÓN**

- I. Que se reponga la decisión contenida en el acto administrativo 131-0883-2019, y en su defecto, se declare a la empresa OBRA NEGRA S.A. como no responsable de la conducta endilgada por falta de certeza de quien cometió la infracción
- II. En caso de no prosperar la primera, revocar la decisión de sanción a OBRA NEGRA S.A., por cuanto la decisión se basó en el acuerdo corporativo 251 de 2011, el cual como ya se esbozó en la motivación de este recurso, presenta una notoria transgresión al debido proceso, al no expedirse con base en los criterios fijados por el Gobierno Nacional”.

#### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano razón por la cual el

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

De conformidad con lo expuesto por el recurrente, las pruebas aportadas y la documentación que reposa en el expediente 056150324247 podemos advertir en cuanto a lo argumentado por el recurrente que:

*"LA FALSA MOTIVACIÓN por falta de apreciación y de comprensión lectora por parte del despacho, toda vez que es de resaltar que el uso de las siguientes frases: resaltar "las presuntas intervenciones" "si bien es cierto puede verse configurado una infracción ambiental" o "ya se habían suspendido las actividades", no implica un reconocimiento de responsabilidad o confesión, porque en ningún momento se utilizan verbos que indiquen tal propósito. Por lo tanto, resulta arbitraria y contraria a derecho la conclusión de una aceptación de responsabilidad"*

El anterior párrafo, no puede ser soporte para una defensa por falsa motivación por falta de apreciación y comprensión lectora como quiera que esta Corporación apoya su argumento en la pronunciación realizada por parte del representante legal de OBRANEGRA en el acto recurrido en cuanto a que textualmente manifiesta que *"Nuestra empresa acató la medida preventiva de suspensión de actividades, tal como lo expresa el art. 2 del auto 112-17512016 del 26 de abril. Lo cual supone una conducta de acatamiento y respeto a las decisiones de la autoridad ambiental".* Aunado a lo anterior la Corporación en la resolución recurrida expresa que *"...se puede evidenciar que el representante legal de la sociedad OBRANEGRA S.A, **reconoce haber realizados las actividades de movimientos de tierra sin respetar los retiros de la fuente hídrica, trasgrediendo la normatividad ambiental,** que es de aclarar que la Corporación en ningún momento formuló cargos por daño o afectación ambiental, como quiera que lo que dio pie al inicio del proceso y de conformidad con las pruebas recaudadas, **es la infracción a la normatividad ambiental,** esto es el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011..."* (negrilla y subraya fuera de texto), que taxativamente manifiesta que: **"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser

efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”

En continuidad con lo anterior, en los descargos presentados por el representante legal de la empresa (Escrito N° 131-8882-2018) manifestó que:

“Las presuntas intervenciones en las rondas hídricas **no han causado una afectación o daño ambiental grave ni a la ronda hídrica, ni al cauce de la corriente de agua que se supone se vio afectada.** La ley 99 de 1993 en su art. 42 expresa que: “se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de los recursos y sus componentes”, teniendo en cuenta lo anterior, la situación fáctica expresada en las visitas técnicas de queja y de seguimiento no expresan en ningún momento un daño a la escorrentia del flujo de agua del afluente que es utilizado por los habitantes de la vereda. Esta apreciación es fundamental por cuanto **si viene es cierto pudo haber una trasgresión mínima de impacto a la normatividad ambiental,** en este caso al acuerdo corporativo 251 de 2011, **esta no fue significativa en cuanto a las consecuencias ambientales o supuestos daños sufridos ni al cauce del afluente, ni a su ronda hídrica, ni a la vegetación primaria de esta ronda.** Nosotros como empresa hemos estado muy atentos en revegetalizar algunas áreas de las cuales se intervino con el propósito de hacer un mantenimiento, y un mejor entorno vegetal del afluente (negrilla y subtítulos fuera de texto)

• No hay un soporte técnico donde se pruebe en forma real y concreta el nexo de causalidad entre la sedimentación que hablan los informes técnicos, tanto en la zona de nacimiento como en la bocatoma del acueducto de la parcelación San Jorge. Lo anterior, no quiere decir que esto sea un eximente total de la responsabilidad, por la dificultad de probar si esa sedimentación de la que se habla de esa corriente, obedece a que las mínimas intervenciones que se hicieron para el acceso vehicular de una vía ya existente, sean la causa (probable) de la sedimentación; asunto que deberá evaluarse para una propuesta de un plan de manejo ambiental que incluya los aspectos de mitigación y corrección para la protección de este afluente, lo cual es nuestra gran preocupación.

CUARTO. **Nuestra empresa acató la medida preventiva de suspensión de actividades, tal como lo expresa el art. 2 del auto 112-17512016 del 26 de abril. Lo cual supone una conducta de acatamiento y respeto a las decisiones de la autoridad ambiental.** (negrilla y subraya fuera de texto).

QUINTO. **Estamos dispuestos a concertar con la autoridad ambiental un plan de manejo ambiental y de gestión para prevenir y corregir impactos ambientales presentes y futuros...**(negrilla y subraya fuera e texto).

Es por lo anterior que la Corporación tienen la certeza de que el representante legal de la Sociedad asumió la responsabilidad a la infracción a la normatividad ambiental, debido a que el cargo endilgado es por realizar movimientos de tierra sin respetar los retiros mínimos a la ronda hídrica, por lo que el mismo manifiesta que “...**si bien es cierto pudo haber una trasgresión mínima...** esta no fue significativa en cuanto a las consecuencias ambientales...”, (negrilla y subraya fuera de texto), aunado a lo anterior existe material probatorio el cual también fue soporte para inferir más allá de toda duda razonable de la realización del hecho por parte de la sociedad OBRANEGRA S.A.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

Nov. 01.14

F-GJ-165/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

En conclusión la argumentación de la falsa motivación no es procedente en este punto, como quiera que la Corporación no ha incurrido en error alguno de hecho o de derecho, pues los hechos aducidos en la decisión existen y son calificados correctamente desde el punto de vista jurídico, aunado a lo anterior no se allegó carga probatoria que demostrara la ilegalidad del acto pues como se dijo los hechos fueron probados dentro de la actuación administrativa y no habría una decisión sustancialmente diferente a la generada.

Aunado a lo anterior por más que quiera hacer ver el recurrente que es una falta de apreciación y de comprensión lectora, en lo argumentado en los descargos a renglón corrido, se evidencia razonablemente que el infractor asumió la culpa de las actividades realizadas, pues suspendieron las mismas al imponer la medida preventiva por parte de ésta Corporación "Nuestra empresa acató la medida preventiva de suspensión de actividades, tal como lo expresa el art. 2 del auto 112-17512016 del 26 de abril" (negrilla y subraya fuera de texto) y más aún cuando expresa que están dispuestos a concertar con la autoridad ambiental un plan de manejo ambiental y de gestión para prevenir y corregir impactos ambientales presentes y futuros, por lo que confirma lo dicho en el acto recurrido por parte de esta Corporación.

Sobre la no procedencia de la cosa juzgada, manifiesta el recurrente que:

*"... de nuevo interpreta mal el despacho las causales de cesación del trámite sancionatorio ambiental, por qué tal como lo argumentan "pero fue cesado dicho proceso pues los cargos imputados no eran procedentes para esta, pero sí para la sociedad OBRA NEGRA S.A." Es claro que este argumento por ustedes solicitado, es en otras palabras la causal 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 por lo tanto es claro el error conceptual de Ustedes como autoridad ambiental a la hora de confundir la imposibilidad de continuar con un trámite sancionatorio ambiental por muerte del presunto infractor con que la conducta no sea imputable al presunto infractor.*

*De toda la literalidad del acto administrativo 131-0883-2019 el despacho jurídico de la autoridad ambiental, en ningún momento logra determinar más allá de toda duda razonable que la presunta conducta fue cometida por OBRA NEGRA S.A., HORTENSIAS Y CAMELIOS S.A. Y CIA S.C.A o Corficolombiana, porque el único argumento que utilizan para justificar el inicio del sancionatorio a mi representada es por la liquidación (muerte) de esta última sociedad. Pero en ningún momento Ustedes logran probar que quien cometió la conducta fue OBRA NEGRA S.A.*

*Un claro ejemplo de lo anterior, es que no existe dentro del plenario, la razón por la cual fue OBRA NEGRA S.A. quien cometió la conducta, si cuando se inicia la queja, deciden Ustedes comenzar con Corficolombiana y posteriormente con HORTENSIAS Y CAMELIOS. No basta por sí solo argumentar como lo hacen ustedes, que por la simple liquidación de una sociedad y ante la imposibilidad de continuar con el trámite sancionatorio ya que alegaron fue muerte del presunto infractor, y decidan continuarlo sin la certeza de quién cometió la presunta infracción, es decir, no se estableció en el acto administrativo recurrido en cabeza de quién y cómo se presentó esa culpa o dolo.*

*Si bien es cierto que con las visitas técnicas, se observó y plasmó por parte de Ustedes en los informes técnicos unos movimientos de tierra, no establecieron las circunstancias del mismo, y menos, si fue por culpa o dolo de alguna de las dos sociedades. Este fue un*

*error procesal, del cual no está mi representada en la capacidad de soportar, aún más delicado, no están probadas las circunstancias de tiempo modo o lugar, para atribuir la responsabilidad de alguna de las 3 sociedades ya mencionadas..."*

Por lo que ésta Corporación en el acto recurrido argumento que:

*"...En cuanto a que es cosa juzgada, no es procedente para esta Corporación toda vez que para que opere dicha figura debió la empresa ser sancionada o exonerada de los cargos imputados, pero fue cesado dicho proceso pues los cargos imputados no eran procedentes para ésta, pero si para la sociedad OBRANEGRA S.A, como quiera que, fuera ella quien realizó las actividades y fueron demostrados en los informes técnicos los cuales se evaluados como material probatorio para la formulación de cargos a la empresa OBRANEGRA, por lo tanto no se configuro tal excepción..."*

De conformidad con lo anterior y al realizar un análisis de material procesal completo que reposa en el expediente podemos observar que se recepcionaron varias quejas, por los mismos hechos, en el mismo lugar y por diferentes personas, por lo que se iniciaron tres procedimientos sancionatorios, todos con el fundamento probatorio que reposa en el expediente en el cual reposa este proceso y en el que se evidencia en el inicio del procedimiento sancionatorio a la sociedad OBRA NEGRA S.A.

En el artículo octavo del acto administrativo (Auto 112-0918-2017) por medio del cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio a la Sociedad en mención, se ordenó que se trasladara la información de los expedientes 056150322752 y 056150326861 (HORTENSIA Y CAMELIOS S.A. Y CIA S.C.A y CORFICOLOMBIANA) al expediente 056150324247 (OBRANEGRA S.A), toda vez que de conformidad con las visitas realizadas por los técnicos de la Corporación y los oficios allegados por la misma empresa, se pudo establecer con certeza de que la persona que realizaba la actividad es la Sociedad OBRANEGRA S.A, (informe técnico 131-1340-2017).

Aunado a lo anterior se puede advertir a través del proceso que siempre fue la empresa la que respondió a los requerimientos realizados y a la aceptación de los hechos como se ha venido desglosando a través de los ítems anteriores y que las otras dos sociedades demostraron que no fueron ellas quienes realizaron la actividad (oficios 131-5098-2016, 131-5100-2016, 131-0995-2017 y 131-2745-2017) por lo tanto los procesos sancionatorios iniciados en contra de las otras dos personas jurídicas, esto es HORTENSIA Y CAMELIOS S.A. Y CIA S.C.A y CORFICOLOMBIANA, fueron cesados.

Debido a lo anterior es que en la situación fáctica de la resolución N° 131-0883-2019, se hace un argumento de toda la actividad procesal que se adelantó con el fin de dar claridad desde el momento donde se desprende la responsabilidad del infractor, más aún la finalidad del Auto de Inicio es precisamente la de verificar los hechos constitutivos de infracción, por tanto la circunstancia de haberles iniciado a otras personas.

Ahora bien, en cuanto a la cesación de los procesos a HORTENSIA Y CAMELIOS S.A. Y CIA S.C.A y CORFICOLOMBIANA, Ley 1333 de 2009, tal y

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

como se advierte en el material probatorio del expediente, no fueron ellos quienes realizaron dichas actividades, por lo tanto no se configura la cosa Juzgada, como quiere hacerlo ver el recurrente, el hecho de darse la cesación, fue sustanciado en que la autoría en la comisión de la conducta reprochable, no podía ser atribuida a dichas empresas, por tanto si bien se terminó el proceso, fue únicamente para las sociedades anteriormente mencionadas como sujetos investigados más sin embargo la conducta constitutiva de infracción, si existió, por tanto era obligación de esta autoridad ambiental, identificar plenamente el responsable e imponer las medidas a lugar por dicha conducta.

#### *FALTA DE CERTEZA DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE COMETE LA CONDUCTA.*

Como se dijo anteriormente se pudo inferir razonablemente a través del proceso con el material probatorio recaudado que fue la sociedad OBRA NEGRA S.A, identificada con NIT 811.000.0333-5, quien realizó el movimiento de tierras en el área de protección de la fuente hídrica, en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, y es por ellos que fue cesado el proceso en contra de HORTENSIA Y CAMELIOS S.A. Y CIA S.C.A y CORFICOLOMBIANA, aunado a lo anterior que una de estas empresas cumplía con una causal de cesación ya relacionada en el acto recurrido.

#### *FALTA DE MOTIVACIÓN*

En este punto esta Corporación no se pronunciara toda vez que el Acuerdo 251 de 2011, de Cornare se encuentra vigente y es válido toda vez que fue emitido conforme con el artículo 206 de la ley 1450 de 2011, debido a la autonomía de la Corporación que por ley es la encargada de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos no es el momento ni la instancia para debatir la legalidad del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, pues la aplicación de la norma al caso concreto es la correcta y conforme a derecho, aunado a lo anterior en virtud del Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los Actos Administrativos se presumen validos mientras no hayan sido anulados por el contencioso. Así las cosas, el Acuerdo 251 de 2011, gozan de plena vigencia y aplicabilidad.

Así las cosas no es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente y ésta Corporación confirma la decisión tomada con la Resolución N° 131- 0883 del 12 de agosto de 2019, pues no se logró demostrar por parte del recurrente inconsistencia y/o prueba alguna que desvirtuara la decisión adoptada.

Que en mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus parte la Resolución N° 131-0883 del 12 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, personalmente a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el presente Acto al doctor LUCAS ANDRES QUINTERO VÁSQUEZ, apoderado de la Sociedad OBRANEGRA S.A.

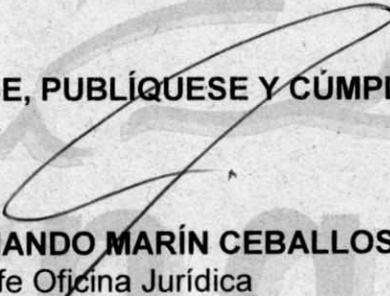
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR**, el asunto una vez se encuentre ejecutoriado

**ARTÍCULO QUINTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150324247  
Fecha: 21/10/2019  
Proyecto: CHoyos  
Revisó: JMarín, aprobó: FGiraldo  
Técnico: RGuarin  
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01

Nov-01-14

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

